



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00033-00
Demandante: Ana Lucia Roldan González
Demandado: Luis Antonio Figueroa Orjuela
Proceso: Pertenencia

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y dada su procedencia se ordenará la reanudación del presente proceso.

Continuando con el trámite respectivo se observa que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 27 de noviembre de 2019 (Fs.137 a 138), por lo que deberá ser requerido.

Deberá agregarse al expediente el certificado catastral emitido el 11 de diciembre de 2019, cuya nota aclaratoria será tenida en cuenta para los fines pertinentes (F.144). En consecuencia y dado que dicho certificado proporciona los datos requeridos en el numeral primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2019, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto en mención.

Finalmente, como para la fecha en la cual se programó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP se elevó solicitud de suspensión y por tanto la misma no se llevó a cabo, se procede a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de manera virtual.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 27 de noviembre de 2019.

TERCERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el certificado catastral especial aportado por el apoderado de la parte actora.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaría para que proceda con la elaboración de los oficios ordenados en el numeral segundo del auto de fecha 27 de noviembre de 2019, de conformidad con lo aquí expuesto.

QUINTO: FIJAR el día **lunes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)** a las **diez de la mañana** para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del CGP. **Por Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CEZAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **023**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00023-00
Demandante: Nelba Cristina Fonseca Alba
Demandado: Israel Callejas
Proceso: Ejecutivo Singular

En providencia del 14 de noviembre de 2019 (f.61 y 62), se ordenó practicar la liquidación de crédito, por tanto, el 2 de marzo de 2020 el apoderado del demandante aporta la liquidación de crédito. Sin embargo, aquella no se ajusta a los parámetros dispuestos en el mandamiento de pago, pues se dispuso que la liquidación de intereses moratorios se efectuaría con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora, aunque tomó como base la Tasa Efectiva Anual, certificada por la Superintendencia, al momento de hacer la conversión a tasa mensual no acudió a la fórmula utilizada por la doctrina contable de la Superintendencia para este efecto, por lo que es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la misma doctrina para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto. Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

LETRA 1:

<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>IBC</i>	<i>INTERES MORA (1,5 * IBC)</i>	<i>TASA DIARIA</i>	<i>DÍAS</i>	<i>TOTAL INTERESES MORA</i>
16/04/15	30/04/15	\$1.000.000,00	19,37%	29,06%	0,069906%	15	\$10.485,93
01/05/15	31/05/15	\$1.000.000,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$21.670,92
01/06/15	30/06/15	\$1.000.000,00	19,37%	29,06%	0,069906%	30	\$20.971,86
01/07/15	31/07/15	\$1.000.000,00	19,26%	28,89%	0,069555%	31	\$21.562,19
01/08/15	31/08/15	\$1.000.000,00	19,26%	28,89%	0,069555%	31	\$21.562,19
01/09/15	30/09/15	\$1.000.000,00	19,26%	28,89%	0,069555%	30	\$20.866,64
01/10/15	31/10/15	\$1.000.000,00	19,33%	29,00%	0,069779%	31	\$21.631,40
01/11/15	30/11/15	\$1.000.000,00	19,33%	29,00%	0,069779%	30	\$20.933,61
01/12/15	31/12/15	\$1.000.000,00	19,33%	29,00%	0,069779%	31	\$21.631,40
01/01/16	31/01/16	\$1.000.000,00	19,68%	29,52%	0,070892%	31	\$21.976,60
01/02/16	29/02/16	\$1.000.000,00	19,68%	29,52%	0,070892%	29	\$20.558,76
01/03/16	31/03/16	\$1.000.000,00	19,68%	29,52%	0,070892%	31	\$21.976,60
01/04/16	30/04/16	\$1.000.000,00	20,54%	30,81%	0,073609%	30	\$22.082,84
01/05/16	31/05/16	\$1.000.000,00	20,54%	30,81%	0,073609%	31	\$22.818,93
01/06/16	30/06/16	\$1.000.000,00	20,54%	30,81%	0,073609%	30	\$22.082,84
01/07/16	31/07/16	\$1.000.000,00	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$23.595,09
01/08/16	31/08/16	\$1.000.000,00	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$23.595,09
01/09/16	30/09/16	\$1.000.000,00	21,34%	32,01%	0,076113%	30	\$22.833,96
01/10/16	31/10/16	\$1.000.000,00	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$24.220,55
01/11/16	30/11/16	\$1.000.000,00	21,99%	32,99%	0,078131%	30	\$23.439,25
01/12/16	31/12/16	\$1.000.000,00	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$24.220,55
01/01/17	31/01/17	\$1.000.000,00	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$24.555,45
01/02/17	28/02/17	\$1.000.000,00	22,34%	33,51%	0,079211%	28	\$22.179,12
01/03/17	31/03/17	\$1.000.000,00	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$24.555,45
01/04/17	30/04/17	\$1.000.000,00	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$23.754,10
01/05/17	31/05/17	\$1.000.000,00	22,33%	33,50%	0,079180%	31	\$24.545,90
01/06/17	30/06/17	\$1.000.000,00	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$23.754,10
01/07/17	31/07/17	\$1.000.000,00	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$24.210,97
01/08/17	31/08/17	\$1.000.000,00	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$24.210,97
01/09/17	30/09/17	\$1.000.000,00	21,48%	32,22%	0,076549%	30	\$22.964,70
01/10/17	31/10/17	\$1.000.000,00	21,15%	31,73%	0,075521%	31	\$23.411,39
01/11/17	30/11/17	\$1.000.000,00	20,96%	31,44%	0,074927%	30	\$22.478,03
01/12/17	31/12/17	\$1.000.000,00	20,77%	31,16%	0,074332%	31	\$23.042,80
01/01/18	31/01/18	\$1.000.000,00	20,69%	31,04%	0,074081%	31	\$22.965,00
01/02/18	28/02/18	\$1.000.000,00	21,01%	31,52%	0,075083%	28	\$21.023,29
01/03/18	31/03/18	\$1.000.000,00	20,68%	31,02%	0,074049%	31	\$22.955,27
01/04/18	30/04/18	\$1.000.000,00	20,48%	30,72%	0,073421%	30	\$22.026,23
01/05/18	31/05/18	\$1.000.000,00	20,44%	30,66%	0,073295%	31	\$22.721,41
01/06/18	30/06/18	\$1.000.000,00	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$21.837,24
01/07/18	31/07/18	\$1.000.000,00	20,03%	30,05%	0,072001%	31	\$22.320,42
01/08/18	31/08/18	\$1.000.000,00	19,94%	29,91%	0,071717%	31	\$22.232,14

01/09/18	30/09/18	\$1.000.000,00	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$21.391,42
01/10/18	31/10/18	\$1.000.000,00	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$21.927,38
01/11/18	30/11/18	\$1.000.000,00	19,49%	29,24%	0,070288%	30	\$21.086,50
01/12/18	31/12/18	\$1.000.000,00	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$21.700,55
01/01/19	31/01/19	\$1.000.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$21.463,22
01/02/19	28/02/19	\$1.000.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	28	\$19.386,14
01/03/19	31/03/19	\$1.000.000,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$21.670,92
01/04/19	30/04/19	\$1.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$20.924,05
01/05/19	31/05/19	\$1.000.000,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$21.641,28
01/06/19	30/06/19	\$1.000.000,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$20.904,91
01/07/19	31/07/19	\$1.000.000,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$21.581,97
01/08/19	31/08/19	\$1.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$21.621,52
01/09/19	30/09/19	\$1.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$20.924,05
01/10/19	31/10/19	\$1.000.000,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$21.403,79
01/11/19	30/11/19	\$1.000.000,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$20.646,18
01/12/19	31/12/19	\$1.000.000,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$21.215,30
01/01/20	31/01/20	\$1.000.000,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$21.076,14
01/02/20	29/02/20	\$1.000.000,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$19.985,81
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.297.012,32

LETRA 2:

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
16/05/15	31/05/15	\$1.000.000,00	19,37%	29,06%	0,069906%	16	\$11.184,99
01/06/15	30/06/15	\$1.000.000,00	19,37%	29,06%	0,069906%	30	\$20.971,86
01/07/15	31/07/15	\$1.000.000,00	19,26%	28,89%	0,069555%	31	\$21.562,19
01/08/15	31/08/15	\$1.000.000,00	19,26%	28,89%	0,069555%	31	\$21.562,19
01/09/15	30/09/15	\$1.000.000,00	19,26%	28,89%	0,069555%	30	\$20.866,64
01/10/15	31/10/15	\$1.000.000,00	19,33%	29,00%	0,069779%	31	\$21.631,40
01/11/15	30/11/15	\$1.000.000,00	19,33%	29,00%	0,069779%	30	\$20.933,61
01/12/15	31/12/15	\$1.000.000,00	19,33%	29,00%	0,069779%	31	\$21.631,40
01/01/16	31/01/16	\$1.000.000,00	19,68%	29,52%	0,070892%	31	\$21.976,60
01/02/16	29/02/16	\$1.000.000,00	19,68%	29,52%	0,070892%	29	\$20.558,76
01/03/16	31/03/16	\$1.000.000,00	19,68%	29,52%	0,070892%	31	\$21.976,60
01/04/16	30/04/16	\$1.000.000,00	20,54%	30,81%	0,073609%	30	\$22.082,84
01/05/16	31/05/16	\$1.000.000,00	20,54%	30,81%	0,073609%	31	\$22.818,93
01/06/16	30/06/16	\$1.000.000,00	20,54%	30,81%	0,073609%	30	\$22.082,84
01/07/16	31/07/16	\$1.000.000,00	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$23.595,09
01/08/16	31/08/16	\$1.000.000,00	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$23.595,09
01/09/16	30/09/16	\$1.000.000,00	21,34%	32,01%	0,076113%	30	\$22.833,96
01/10/16	31/10/16	\$1.000.000,00	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$24.220,55
01/11/16	30/11/16	\$1.000.000,00	21,99%	32,99%	0,078131%	30	\$23.439,25
01/12/16	31/12/16	\$1.000.000,00	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$24.220,55
01/01/17	31/01/17	\$1.000.000,00	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$24.555,45
01/02/17	28/02/17	\$1.000.000,00	22,34%	33,51%	0,079211%	28	\$22.179,12
01/03/17	31/03/17	\$1.000.000,00	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$24.555,45
01/04/17	30/04/17	\$1.000.000,00	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$23.754,10

01/05/17	31/05/17	\$1.000.000,00	22,33%	33,50%	0,079180%	31	\$24.545,90
01/06/17	30/06/17	\$1.000.000,00	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$23.754,10
01/07/17	31/07/17	\$1.000.000,00	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$24.210,97
01/08/17	31/08/17	\$1.000.000,00	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$24.210,97
01/09/17	30/09/17	\$1.000.000,00	21,48%	32,22%	0,076549%	30	\$22.964,70
01/10/17	31/10/17	\$1.000.000,00	21,15%	31,73%	0,075521%	31	\$23.411,39
01/11/17	30/11/17	\$1.000.000,00	20,96%	31,44%	0,074927%	30	\$22.478,03
01/12/17	31/12/17	\$1.000.000,00	20,77%	31,16%	0,074332%	31	\$23.042,80
01/01/18	31/01/18	\$1.000.000,00	20,69%	31,04%	0,074081%	31	\$22.965,00
01/02/18	28/02/18	\$1.000.000,00	21,01%	31,52%	0,075083%	28	\$21.023,29
01/03/18	31/03/18	\$1.000.000,00	20,68%	31,02%	0,074049%	31	\$22.955,27
01/04/18	30/04/18	\$1.000.000,00	20,48%	30,72%	0,073421%	30	\$22.026,23
01/05/18	31/05/18	\$1.000.000,00	20,44%	30,66%	0,073295%	31	\$22.721,41
01/06/18	30/06/18	\$1.000.000,00	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$21.837,24
01/07/18	31/07/18	\$1.000.000,00	20,03%	30,05%	0,072001%	31	\$22.320,42
01/08/18	31/08/18	\$1.000.000,00	19,94%	29,91%	0,071717%	31	\$22.232,14
01/09/18	30/09/18	\$1.000.000,00	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$21.391,42
01/10/18	31/10/18	\$1.000.000,00	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$21.927,38
01/11/18	30/11/18	\$1.000.000,00	19,49%	29,24%	0,070288%	30	\$21.086,50
01/12/18	31/12/18	\$1.000.000,00	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$21.700,55
01/01/19	31/01/19	\$1.000.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$21.463,22
01/02/19	28/02/19	\$1.000.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	28	\$19.386,14
01/03/19	31/03/19	\$1.000.000,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$21.670,92
01/04/19	30/04/19	\$1.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$20.924,05
01/05/19	31/05/19	\$1.000.000,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$21.641,28
01/06/19	30/06/19	\$1.000.000,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$20.904,91
01/07/19	31/07/19	\$1.000.000,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$21.581,97
01/08/19	31/08/19	\$1.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$21.621,52
01/09/19	30/09/19	\$1.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$20.924,05
01/10/19	31/10/19	\$1.000.000,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$21.403,79
01/11/19	30/11/19	\$1.000.000,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$20.646,18
01/12/19	31/12/19	\$1.000.000,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$21.215,30
01/01/20	31/01/20	\$1.000.000,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$21.076,14
01/02/20	29/02/20	\$1.000.000,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$19.985,81
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.276.040,46

LETRA 3:

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
16/06/15	30/06/15	\$1.000.000,00	19,37%	29,06%	0,069906%	15	\$10.485,93
01/07/15	31/07/15	\$1.000.000,00	19,26%	28,89%	0,069555%	31	\$21.562,19
01/08/15	31/08/15	\$1.000.000,00	19,26%	28,89%	0,069555%	31	\$21.562,19
01/09/15	30/09/15	\$1.000.000,00	19,26%	28,89%	0,069555%	30	\$20.866,64
01/10/15	31/10/15	\$1.000.000,00	19,33%	29,00%	0,069779%	31	\$21.631,40
01/11/15	30/11/15	\$1.000.000,00	19,33%	29,00%	0,069779%	30	\$20.933,61
01/12/15	31/12/15	\$1.000.000,00	19,33%	29,00%	0,069779%	31	\$21.631,40

01/01/16	31/01/16	\$1.000.000,00	19,68%	29,52%	0,070892%	31	\$21.976,60
01/02/16	29/02/16	\$1.000.000,00	19,68%	29,52%	0,070892%	29	\$20.558,76
01/03/16	31/03/16	\$1.000.000,00	19,68%	29,52%	0,070892%	31	\$21.976,60
01/04/16	30/04/16	\$1.000.000,00	20,54%	30,81%	0,073609%	30	\$22.082,84
01/05/16	31/05/16	\$1.000.000,00	20,54%	30,81%	0,073609%	31	\$22.818,93
01/06/16	30/06/16	\$1.000.000,00	20,54%	30,81%	0,073609%	30	\$22.082,84
01/07/16	31/07/16	\$1.000.000,00	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$23.595,09
01/08/16	31/08/16	\$1.000.000,00	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$23.595,09
01/09/16	30/09/16	\$1.000.000,00	21,34%	32,01%	0,076113%	30	\$22.833,96
01/10/16	31/10/16	\$1.000.000,00	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$24.220,55
01/11/16	30/11/16	\$1.000.000,00	21,99%	32,99%	0,078131%	30	\$23.439,25
01/12/16	31/12/16	\$1.000.000,00	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$24.220,55
01/01/17	31/01/17	\$1.000.000,00	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$24.555,45
01/02/17	28/02/17	\$1.000.000,00	22,34%	33,51%	0,079211%	28	\$22.179,12
01/03/17	31/03/17	\$1.000.000,00	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$24.555,45
01/04/17	30/04/17	\$1.000.000,00	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$23.754,10
01/05/17	31/05/17	\$1.000.000,00	22,33%	33,50%	0,079180%	31	\$24.545,90
01/06/17	30/06/17	\$1.000.000,00	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$23.754,10
01/07/17	31/07/17	\$1.000.000,00	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$24.210,97
01/08/17	31/08/17	\$1.000.000,00	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$24.210,97
01/09/17	30/09/17	\$1.000.000,00	21,48%	32,22%	0,076549%	30	\$22.964,70
01/10/17	31/10/17	\$1.000.000,00	21,15%	31,73%	0,075521%	31	\$23.411,39
01/11/17	30/11/17	\$1.000.000,00	20,96%	31,44%	0,074927%	30	\$22.478,03
01/12/17	31/12/17	\$1.000.000,00	20,77%	31,16%	0,074332%	31	\$23.042,80
01/01/18	31/01/18	\$1.000.000,00	20,69%	31,04%	0,074081%	31	\$22.965,00
01/02/18	28/02/18	\$1.000.000,00	21,01%	31,52%	0,075083%	28	\$21.023,29
01/03/18	31/03/18	\$1.000.000,00	20,68%	31,02%	0,074049%	31	\$22.955,27
01/04/18	30/04/18	\$1.000.000,00	20,48%	30,72%	0,073421%	30	\$22.026,23
01/05/18	31/05/18	\$1.000.000,00	20,44%	30,66%	0,073295%	31	\$22.721,41
01/06/18	30/06/18	\$1.000.000,00	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$21.837,24
01/07/18	31/07/18	\$1.000.000,00	20,03%	30,05%	0,072001%	31	\$22.320,42
01/08/18	31/08/18	\$1.000.000,00	19,94%	29,91%	0,071717%	31	\$22.232,14
01/09/18	30/09/18	\$1.000.000,00	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$21.391,42
01/10/18	31/10/18	\$1.000.000,00	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$21.927,38
01/11/18	30/11/18	\$1.000.000,00	19,49%	29,24%	0,070288%	30	\$21.086,50
01/12/18	31/12/18	\$1.000.000,00	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$21.700,55
01/01/19	31/01/19	\$1.000.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$21.463,22
01/02/19	28/02/19	\$1.000.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	28	\$19.386,14
01/03/19	31/03/19	\$1.000.000,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$21.670,92
01/04/19	30/04/19	\$1.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$20.924,05
01/05/19	31/05/19	\$1.000.000,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$21.641,28
01/06/19	30/06/19	\$1.000.000,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$20.904,91
01/07/19	31/07/19	\$1.000.000,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$21.581,97
01/08/19	31/08/19	\$1.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$21.621,52
01/09/19	30/09/19	\$1.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$20.924,05
01/10/19	31/10/19	\$1.000.000,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$21.403,79
01/11/19	30/11/19	\$1.000.000,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$20.646,18
01/12/19	31/12/19	\$1.000.000,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$21.215,30
01/01/20	31/01/20	\$1.000.000,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$21.076,14
01/02/20	29/02/20	\$1.000.000,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$19.985,81
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.254.369,54

LETRA 4:

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
16/07/15	31/07/15	\$1.000.000,00	19,26%	28,89%	0,069555%	16	\$11.128,87
01/08/15	31/08/15	\$1.000.000,00	19,26%	28,89%	0,069555%	31	\$21.562,19
01/09/15	30/09/15	\$1.000.000,00	19,26%	28,89%	0,069555%	30	\$20.866,64
01/10/15	31/10/15	\$1.000.000,00	19,33%	29,00%	0,069779%	31	\$21.631,40
01/11/15	30/11/15	\$1.000.000,00	19,33%	29,00%	0,069779%	30	\$20.933,61
01/12/15	31/12/15	\$1.000.000,00	19,33%	29,00%	0,069779%	31	\$21.631,40
01/01/16	31/01/16	\$1.000.000,00	19,68%	29,52%	0,070892%	31	\$21.976,60
01/02/16	29/02/16	\$1.000.000,00	19,68%	29,52%	0,070892%	29	\$20.558,76
01/03/16	31/03/16	\$1.000.000,00	19,68%	29,52%	0,070892%	31	\$21.976,60
01/04/16	30/04/16	\$1.000.000,00	20,54%	30,81%	0,073609%	30	\$22.082,84
01/05/16	31/05/16	\$1.000.000,00	20,54%	30,81%	0,073609%	31	\$22.818,93
01/06/16	30/06/16	\$1.000.000,00	20,54%	30,81%	0,073609%	30	\$22.082,84
01/07/16	31/07/16	\$1.000.000,00	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$23.595,09
01/08/16	31/08/16	\$1.000.000,00	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$23.595,09
01/09/16	30/09/16	\$1.000.000,00	21,34%	32,01%	0,076113%	30	\$22.833,96
01/10/16	31/10/16	\$1.000.000,00	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$24.220,55
01/11/16	30/11/16	\$1.000.000,00	21,99%	32,99%	0,078131%	30	\$23.439,25
01/12/16	31/12/16	\$1.000.000,00	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$24.220,55
01/01/17	31/01/17	\$1.000.000,00	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$24.555,45
01/02/17	28/02/17	\$1.000.000,00	22,34%	33,51%	0,079211%	28	\$22.179,12
01/03/17	31/03/17	\$1.000.000,00	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$24.555,45
01/04/17	30/04/17	\$1.000.000,00	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$23.754,10
01/05/17	31/05/17	\$1.000.000,00	22,33%	33,50%	0,079180%	31	\$24.545,90
01/06/17	30/06/17	\$1.000.000,00	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$23.754,10
01/07/17	31/07/17	\$1.000.000,00	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$24.210,97
01/08/17	31/08/17	\$1.000.000,00	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$24.210,97
01/09/17	30/09/17	\$1.000.000,00	21,48%	32,22%	0,076549%	30	\$22.964,70
01/10/17	31/10/17	\$1.000.000,00	21,15%	31,73%	0,075521%	31	\$23.411,39
01/11/17	30/11/17	\$1.000.000,00	20,96%	31,44%	0,074927%	30	\$22.478,03
01/12/17	31/12/17	\$1.000.000,00	20,77%	31,16%	0,074332%	31	\$23.042,80
01/01/18	31/01/18	\$1.000.000,00	20,69%	31,04%	0,074081%	31	\$22.965,00
01/02/18	28/02/18	\$1.000.000,00	21,01%	31,52%	0,075083%	28	\$21.023,29
01/03/18	31/03/18	\$1.000.000,00	20,68%	31,02%	0,074049%	31	\$22.955,27
01/04/18	30/04/18	\$1.000.000,00	20,48%	30,72%	0,073421%	30	\$22.026,23
01/05/18	31/05/18	\$1.000.000,00	20,44%	30,66%	0,073295%	31	\$22.721,41
01/06/18	30/06/18	\$1.000.000,00	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$21.837,24
01/07/18	31/07/18	\$1.000.000,00	20,03%	30,05%	0,072001%	31	\$22.320,42
01/08/18	31/08/18	\$1.000.000,00	19,94%	29,91%	0,071717%	31	\$22.232,14
01/09/18	30/09/18	\$1.000.000,00	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$21.391,42
01/10/18	31/10/18	\$1.000.000,00	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$21.927,38
01/11/18	30/11/18	\$1.000.000,00	19,49%	29,24%	0,070288%	30	\$21.086,50
01/12/18	31/12/18	\$1.000.000,00	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$21.700,55
01/01/19	31/01/19	\$1.000.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$21.463,22

01/02/19	28/02/19	\$1.000.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	28	\$19.386,14
01/03/19	31/03/19	\$1.000.000,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$21.670,92
01/04/19	30/04/19	\$1.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$20.924,05
01/05/19	31/05/19	\$1.000.000,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$21.641,28
01/06/19	30/06/19	\$1.000.000,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$20.904,91
01/07/19	31/07/19	\$1.000.000,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$21.581,97
01/08/19	31/08/19	\$1.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$21.621,52
01/09/19	30/09/19	\$1.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$20.924,05
01/10/19	31/10/19	\$1.000.000,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$21.403,79
01/11/19	30/11/19	\$1.000.000,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$20.646,18
01/12/19	31/12/19	\$1.000.000,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$21.215,30
01/01/20	31/01/20	\$1.000.000,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$21.076,14
01/02/20	29/02/20	\$1.000.000,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$19.985,81
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.233.450,29

La liquidación de la totalidad del crédito con corte a 29 de febrero de 2020, fecha de la liquidación efectuada por la parte, es entonces la siguiente:

	CAPITAL	INTERES MORA
LETRA 1	\$ 1.000.000,00	\$ 1.297.012,32
LETRA 2	\$ 1.000.000,00	\$ 1.276.040,46
LETRA 3	\$ 1.000.000,00	\$ 1.254.369,54
LETRA 4	\$ 1.000.000,00	\$ 1.233.450,29
TOTAL	\$ 4.000.000,00	\$ 5.060.872,62

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así:

	CAPITAL	INTERES MORA
LETRA 1	\$ 1.000.000,00	\$ 1.297.012,32
LETRA 2	\$ 1.000.000,00	\$ 1.276.040,46
LETRA 3	\$ 1.000.000,00	\$ 1.254.369,54
LETRA 4	\$ 1.000.000,00	\$ 1.233.450,29
TOTAL	\$ 4.000.000,00	\$ 5.060.872,62

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **Por Secretaría APÓRTESE** la relación de depósitos judiciales existentes en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
 Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **023**.

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD-HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00154-00
Demandante: Jaime Rodrigo Osorio Hoyos
Demandado: Gustavo Álzate Gutiérrez
Proceso: Ejecutivo Singular

De conformidad con la solicitud efectuada por la parte demandante y dado que en el expediente no obra respuesta por parte del pagador o empleador del demandado pese a que el oficio fue radicado por la parte interesada y toda vez que según la constancia secretarial de fecha 29 de julio de 2020 no obran títulos judiciales en el presente proceso, se hace necesario requerir a la Secretaría de Educación de Cundinamarca el cumplimiento de la orden judicial contenida en el auto de 24 de octubre de 2019.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 y comunicado a través del oficio No.0725 del 01 de noviembre de 2019. Para lo cual deberá adjuntarse copia del oficio mencionado. Por Secretaría **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 4 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 023

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

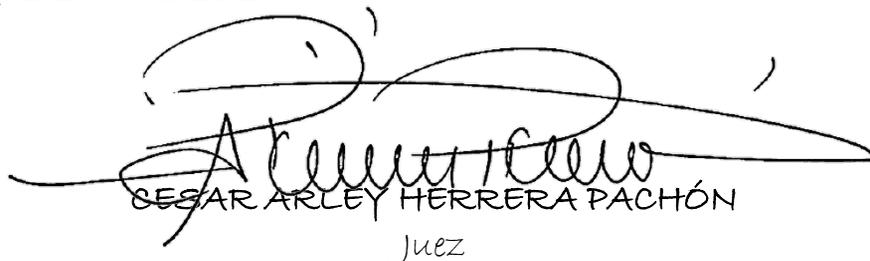
Pacho, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00165-00
Demandante: Cooperativa de Ahorros y Crédito (Alcalicoop)
Demandados: Miguel Geovanny Martínez Farfán
Proceso: Ejecutivo Singular

Si bien mediante memorial de fecha 24 de julio de 2020 se solicitó el emplazamiento del demandado, se insta a la parte interesada para que recurra a un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones a efectos de efectuar la notificación a la dirección yossitacami@gmail.com, en aras de verificar si es posible certificar el acuse de recibo.

Por lo expuesto, y de manera previa a resolver sobre el emplazamiento el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación de la parte demandada de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00016-00
Demandante: María Isabel López de Moreno
Demandados: Leidy Andrea Sánchez Rodríguez, Julieth Camila Sánchez Rodríguez, Laura Dayana Sánchez Rodríguez, Herederos determinados de Wilson Sánchez.
Proceso: Ejecutivo Singular

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora María Isabel López, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de Leidy Andrea Sánchez Rodríguez, Julieth Camila Sánchez Rodríguez, Laura Dayana Sánchez Rodríguez, Herederos determinados de Wilson Sánchez. En consecuencia, pide que la orden judicial se emita para que la parte ejecutada proceda con lo siguiente:

1. Pagar a favor de la demandante, la suma de cincuenta millones de pesos m/cte. (\$50.000.000) representados en la letra de cambio con fecha de creación 21 de noviembre de 2015.
2. Que la notificación del mandamiento ejecutivo haga las veces de requerimiento para constituir en mora a los deudores.
3. Pagar los intereses moratorios, a la tasa máxima, que certifique la Superfinanciera desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, fecha en que se hizo exigible y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.
4. Se sirva condenar al demandado, al pagar los gastos y costas del proceso.

2. Hechos y fundamentos

Sostiene la parte actora que el señor Wilson Sánchez Usaquén (QEPD) suscribió una letra de cambio a favor de la señora María Isabel López, por la suma de cincuenta millones de pesos m/cte. (\$50.000.000) con fecha de creación noviembre de 2015. Refiere que el señor Wilson Sánchez Usaquén falleció para el 18 de marzo de 2017, cuya sucesión se encuentra liquidada y los bienes le fueron

adjudicados a sus herederos, sin que se hubiere pagado la obligación ni sus intereses.

Expone que el proceso de sucesión se adelantó por vía notarial ante la Notaria Única de Pacho, a través de Escritura Pública número 180 del 07 de marzo de 2018. Afirma que dentro del procesos de sucesión los herederos reconocieron la obligación contraída por su padre, adjudicándose a la heredera Julieth Camila Sánchez Rodríguez, el pasivo sucesoral en donde se encuentra incluido el crédito de la demandante.

Refiere que la señora Leidy Andrea Sánchez Rodríguez realizó un abono a la obligación el 9 de diciembre de 2017 por la suma de diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000), los cuales fueron aplicados a intereses de plazo. A su vez afirma que la señora Flor Adriana Rodríguez Ortiz, en su condición de representante legal de sus menores hijas Laura Dayan Sánchez Rodríguez y María José Sánchez Rodríguez, realizó un abono el 06 de junio de 2018, el cual se aplicó a interés de plazo.

Indica que las herederas aceptaron la obligación contraída y solo abonaron la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000) por concepto de interés corriente (sic) y de mora. Finalmente expone que la obligación presta mérito ejecutivo y que los demandados han sido requeridos para que se cancele la obligación sin obtener respuesta favorable.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Frente a las exigencias del título ejecutivo, la jurisprudencia constitucional ha distinguido que aquellos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos...”¹.

¹ **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T-747 de 2013. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En lo que concierne a las condiciones sustanciales, precisó la citada Corporación en el precedente citado que éstas “...*exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible...*” (Negrilla fuera de texto). Así entonces se precisó que “...*Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...*”² (Negrilla fuera de texto).

Para establecer si los documentos presentados, consistentes en un título valor y una escritura pública, cumplen con las condiciones precitadas es preciso efectuar el análisis de la siguiente manera:

1. Obligación clara

Una obligación es **clara** cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento, sino principalmente en su contenido jurídico de fondo. Así entonces, como la obligación es un ente complejo, “...*que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos...*”³.

Así entonces, la obligación es clara cuando los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión.

2. Obligación expresa

Una Obligación es **expresa**, cuando aparece plenamente determinada en el título, es decir, cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo una conducta de dar, hacer o no hacer. Esto es, aparece manifiesta de la redacción misma el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado sin que para ello se deban acudir a suposiciones.

3. Obligación exigible

Finalmente, una obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición. La exigibilidad se

² **Ibíd.**

³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil.** Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco. Sentencia STC20214-2017. Radicado: 11001-02-03-000-2017-02695-00. Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017.

debe a la que debía cumplirse dentro de cierto tiempo ya vencido, o cuando ocurriera una condición que ya aconteció, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En otras palabras, es exigible cuando no existe impedimento alguno para que el ejecutante pueda solicitar su cobro.

4. Exigibilidad de títulos valores sin fecha de vencimiento

El numeral 3 del artículo 671 del Código de Comercio, establece que “...*además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: (...) 3) La forma del vencimiento...*” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el artículo 673 del citado Código que señala que “...*La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista...*” (Negrilla fuera de texto).

En tratándose de títulos valores que no presentan fecha de vencimiento, ha sido constante la jurisprudencia en señalar que, ante la ausencia de fecha, debe entenderse que la obligación es pagadera a la vista, pues el hecho que la letra de cambio no tenga fecha de vencimiento no significa que no tienen vencimiento. De igual forma, no se puede sostener jurídicamente, que la ausencia de fecha de pago implica que la obligación nunca vencerá, pues ello equivaldría a señalar que tales obligaciones no son susceptibles de prescripción.

Resulta que en estos casos, si el título valor no tiene fecha de vencimiento significa que vence cualquier día. Ese día será el que el acreedor o tenedor del título decida, y por ello se conoce como vencimiento a la vista, forma de vencimiento contemplada en el artículo 673 del Código de Comercio.

Frente a esta forma de vencimiento, se ha manifestado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto, en pronunciamiento de 30 de septiembre de 2013, al interior del proceso 76111-22-13-000-2013-00206-01 con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, indicó que “...*en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado. (...)*” (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior, fue reiterado en sentencia STC4784-2017 cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Ariel Salazar Ramírez, en donde se advirtió que “...*resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’*

sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.(...)”(Negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto, se reitera que ante la ausencia de una fecha determinada ha de entenderse que la forma de vencimiento es a la vista.

Habiéndose decantado entonces, que para los casos en que un título valor carece de fecha de exigibilidad su vencimiento es a la vista, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 692 del Código de Comercio, el cual dispone que “...*La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título ...*”.

Significa esto que el tenedor cuenta con un (1) año para presentar el título valor para el pago, y en consecuencia, si no lo hace el título deja de ser exigible, situación que además de estar prevista en forma explícita por la ley, también ha sido objeto de examen por parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto se ha encargado de precisar que la finalidad del artículo 692 del Código de Comercio “...*consiste precisamente en legitimar a quien sea tenedor del título valor, de acuerdo con su ley de circulación, al momento del vencimiento para ejercer su cobro.*”⁴ ...”⁵.

Decantó la Sala de Casación Civil, con base en la Doctrina Nacional que “...*como el título-valor se ha elaborado para facilitar su negociación (vida circulatoria), la exhibición del documento por quien sea poseedor al vencimiento es uno de los presupuestos de su legitimación, es decir, de su demanda válida de la prestación, lo que correlativamente se constituye en el requisito ineludible de un pago válido por parte del obligado. Esta es una razón más (...) para que llegado el vencimiento el tenedor deba presentar el título para su pago, única manera de ejercer legítimamente (válidamente) la demanda judicial o extrajudicial de la prestación cambiaria” (subrayado fuera del texto) (Peña Castrillón Gilberto, *De los Títulos-Valores en General y de la Letra de Cambio en Particular*, Editorial Temis, 1981, págs. 161 y 162) ...”⁶ (Negrilla fuera de texto – Subrayas del texto original).*

Así entonces, es claro para el Despacho que la exigencia contenida en el artículo 692 impone al tenedor del título valor pagadero a la vista, presentarlo para su cobro dentro del término legal de un (1) año y que no hacerlo implica que su obligación no sea exigible.

⁴ Además de dejar a salvo las acciones de regreso y establecer una fecha cierta para los efectos del cómputo del término de prescripción.

⁵ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz. Sentencia de 23 de agosto de 2012. Rad.: 11001-02-03-000-2012-01736-00. Ref. Acción de Tutela.

⁶ **Ibíd.**

Ahora bien, en lo que concierne a la forma en que se puede presentar el título para el pago, decantó la jurisprudencia previamente citada, que la demanda hace las veces de presentación para el pago. Al respecto se precisó en el fallo citado:

“...4. En ese orden de ideas, se advierte que las finalidades propias de la presentación para el pago resultan adecuadamente atendidas por el hecho de acompañar el título a la demanda ejecutiva, toda vez que la ley no tiene establecido ningún mecanismo formal para la aludida presentación, y en todo caso el obligado puede verificar mediante el traslado si el accionante se encuentra o no legitimado por el cobro.

Siendo que el propósito del ejecutante es proceder a exigir el pago forzado por vía judicial, no se ve razón para que se le exija una previa presentación extrajudicial, que sería tal vez propia de la intención de procurar del obligado un pago voluntario.

En ese contexto el exigir el agotamiento de un requisito adicional y previo a la demanda, que carecería de sentido práctico alguno, podría finalmente considerarse una especie de apego injustificado a las formas.⁷

(...)

En síntesis, y atendidas las particularidades del caso, no era necesario exigir al acreedor, como requisito adicional, que acreditara que con anterioridad a la introducción de la demanda había presentado al deudor el pagaré “a la vista”, circunstancia que, se reitera, en el sub lite, no determinaba la exigibilidad de la obligación, toda vez que el cobro compulsivo de la suma instrumentada en el título valor aportado, surte los efectos de la presentación, la cual además se realizó dentro del año fijado por la ley comercial como término de la presentación para el pago...”.⁸

En suma, se concluye que los títulos valores que carecen de fecha de vencimiento, se entienden pagaderos a la vista y que, de la misma forma, la presentación de la demanda hace las veces de presentación para el pago, cuando no se ha podido presentar directamente al ejecutado, aspectos que se analizarán para efectos de establecer si la obligación presentada es actualmente exigible.

5. Caso concreto

En el presente caso la letra de cambio aportada tiene como fecha de creación el 21 de noviembre de 2015 sin que presente fecha de vencimiento. Significa lo anterior que se entiende pagadera a la vista, por lo que debió presentarse para su pago a

⁷ Los efectos del exceso formal han sido desarrollados por esta sala, tal como se aprecia en la sentencia de 4 de abril de 2011, expediente N° 2011-00244-01. En sentencia T-792 de 2010 se señaló que la figura del exceso ritual manifiesto “se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

⁸ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Sentencia de 23 de agosto de 2012. Rad.: 11001-02-03-000-2012-01736-00. Óp. Cit.

más tardar dentro del año siguiente a su creación, es decir, para el 20 de noviembre de 2016.

De los hechos expuestos en la demanda se colige que la referida letra de cambio solo fue presentada para el pago con posterioridad al deceso del deudor, pues en ningún momento se hizo alusión a hecho alguno relacionado con tal exigencia y contrario a ello, se dijo en el hecho sexto que dentro del proceso de sucesión notarial, efectuado mediante escritura pública No. 180 del 07 de marzo de 2018 se incluyó la obligación.

Seguidamente expone que las herederas efectuaron abono y que, por tanto, reconocieron la obligación, agregando en el hecho octavo que *“...a pesar de estar vencido el plazo, el documento no ha sido descargado por ninguno de los medios previstos en el Art. 624 ibídem...”*. Consecuente con esto, solicita la parte actora en su pretensión segunda que se efectúe requerimiento en los términos del artículo 423 del Código General del Proceso, para que *“...junto con la notificación del mandamiento ejecutivo, haga las veces de requerimiento para constituir en mora a los deudores...”*.

Lo anterior, deja en evidencia que existe una omisión por parte de la acreedora, pues no presentó la letra para su pago dentro del término legal (1 año) de manera que se debe concluir que el título valor carece de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la presentación de la demanda ejecutiva tampoco tiene la virtud de suplir la exigencia legal, pues a diferencia de situación presentada en el caso analizado en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la demanda fue radicada luego de vencido el plazo legal establecido en el artículo 692 del Código de Comercio, pues conforme se precisó, la letra de cambio fue creada el 21 de noviembre de 2015 y la demanda se radicó el 6 de febrero de 2020, por lo que claramente se superó el término de un año que exige la norma.

En consecuencia, debe concluirse que el título valor presentado como base de recaudo, no constituye un título ejecutivo, pues contiene una obligación que actualmente no es exigible.

Del mismo modo, al haberse manifestado en la demanda que la obligación contenida en el citado título ejecutivo, es la relacionada en el pasivo de la sucesión del señor Wilson Sánchez Usaqué, es claro que la Escritura Pública No. 0180 del siete (07) de marzo de 2018, tampoco puede servir de sustento para librar el mandamiento ejecutivo, pues al haberse omitido presentar el título valor para el cobro dentro del término legal, ello implicó que dejó de ser exigible, sin que la inclusión en el pasivo sucesoral tenga la virtud de remediar las consecuencias jurídicas de la omisión, pues conforme bien sabido es que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, al devenir la obligación plasmada como pasivo, en la sucesión de un título valor que no es exigible, el mismo no es

susceptible de cobro, por lo que a lo sumo se estaría ante una obligación natural, además que ha de tenerse en cuenta que en la Escritura pública, no se indicó si la obligación reconocida está sometida a algún plazo o condición, situación que igualmente permite concluir que carece de exigibilidad.

Así entonces, ni el título valor aportado, ni la escritura Pública No. 0180 del siete (07) de marzo de 2018 contentiva de la sucesión del señor Wilson Sánchez Usaquén constituye un título ejecutivo, pues los documentos aportados, no permiten colegir que la obligación es exigible.

En conclusión, los documentos presentados, no cumplen con los requisitos sustanciales anteriormente señalados, por lo que la obligación contraída no resulta exigible. Por tanto, el Despacho deberá negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por María Isabel López de Moreno en contra de Leidy Andrea Sánchez Rodríguez, Julieth Camila Sánchez Rodríguez, Laura Dayana Sánchez Rodríguez, Herederos determinados de Wilson Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE, la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Héctor Julio Romero Corredor, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA